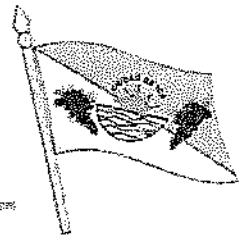




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 438 -2023-AMPI

ICA, 02 JUN 2023

VISTO Exp. Adm. Virtual N° 3843-2021-GTTSV, Oficio N° 0375-2022-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 5178-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencial N° 5437-2021-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 004852, Informe Legal N° 2426-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Informe, Informe Final de Instrucción N° 1030-2021-SGTT-GTTSV-MPI, Copia de la Papeleta de Infracción N° 210051 de fecha 12/06/2021, Exp. Adm. Tramite Virtual N° 1699-2022-SG-MPI de fecha 29/04/2022, Resolución de Gerencial N° 1274-2022-GTTSV-MPI de fecha 08/03/2022. y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo N° 1699-2022-GTTSV de fecha 29 de abril del 2022, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 1274-2022-GTTSV-MPI de fecha 08/03/2022.

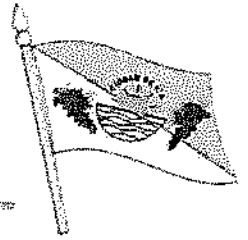
Que, de fecha 12/06/2021, se le impone la papeleta de infracción N° 210051 al apelante con código de infracción G-57 GRAVE por "No respetar las señales que rigen el tránsito, cuyo incumplimiento no se encuentre tipificado en otra infracción", quien es merecedor de una Multa y acumulación de 20 puntos.

Que, el apelante con su trámite Virtual N° 1699-2022-SG-MPI de fecha 29/04/2022, presenta su descargo y formula se declare la nulidad absoluta por ser contraria a ley.

Que, en sus fundamentos de hechos indica que habiendo presentado su descargo su papeleta de infracción no se advirtió la sanción correcta al momento de la elaboración de la resolución, conforme puede advertirse la ley es bien clara al respecto cual es la sanción que debe aplicarse al administrado, que no se le ha notificado correctamente lo cual le impidió poder apelar la Resolución de Gerencial N° 5437-2021-GTTSV-MPI de fecha 15/07/2021, la misma que fue notificada el día 22/10/2022 conforme se advierte en el correo electrónico, siendo este un medio de notificación debidamente valido como lo establece el artículo 20 y 21 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y asimismo presenta como medios probatorios unas fotografías que supuestamente impiden visualizar el letrero, lo cual no guarda relación ni lógica ya que se puede observar que existe un letrero advirtiendo del mismo modo dice que por la gran congestión vehicular le obliga a detenerse en el semáforo, donde claramente al detenerse puede observar dicho letrero lo cual no existe excusa que diga que no pudo percatarse de dicho letrero, no siendo una prueba contundente lo que presenta.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el acto administrativo impugnado Resuelve: Artículo Primero: Declarar consentida la Resolución de Gerencia N° 5437-2021-GTTSV-MPI, de fecha 15/07/2021, en el extremo que sanciona al administrado SEGURA DELGADO FABRIZIO STUARD, identificado con DNI N°29672439, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; en su

Artículo Segundo: Regístrese en el Sistema Nacional de Sanciones la resolución administrativa mencionada en el artículo primero.

Que, el impugnante solicita la nulidad del acto administrativo que es materia de apelación, amparándose en el Principio Administrativo del Debido Procedimiento tipificado en el Art. IV del T.P de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que con la papeleta de infracción que se le impone lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento que por estar referidas a condicionar la validez del acto administrativo en caso no se cumpla su precepto normativo, y/o acontezca su omisión e inobservancia al debido procedimiento, por parte de la autoridad administrativa que trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo.

Que de la misma forma en sus alegatos señala el administrado que en el momento de la intervención se encontraba conduciendo de oeste a este (Av. Matías manzanilla y la intersección JJ. Elías) giro a la izquierda siendo intervenido por el efectivo policial de nombre Moreyra Sánchez, quien le indico que había cometido una infracción al tránsito al haber girado a la izquierda estando prohibido, indicándole que no es de la ciudad de Ica, no se había percatado de la señalización que se encuentra en la vereda que indica "prohibido girar a la izquierda", ya que los microbuses y combis tapan la visión utilizando esa esquina como paradero, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción, conforme lo indica el D.S. N° 004-2020-MTC.

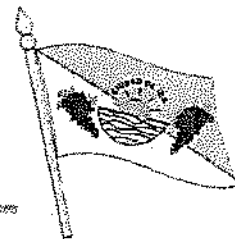
Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción, donde ha realizado el Pago en reconocimiento de la infracción y sanción impuesta y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios -- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar. Infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Segura Delgado Fabrizio Stuard, contra la Resolución Gerencial N° 1274-2022-GTTSV-MPI de fecha 08/03/2022, consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N°

438

FECHA: 02 JUN 2023

ENTID: SCA

En cumplimiento

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 438 de Fecha 02 JUN 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ADOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

